



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 12 de febrero del 2023, entre los clubes FC Barcelona Atlètic y SD Amorebieta, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

FC BARCELONA ATLÈTIC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Estanislau Pedrola Fortuny**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Victor Barbera Romero**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Pedro Alejandro Zalaya Galardon**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistos los escritos de alegaciones formulados por la representación del FC BARCELONA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El FUTBOL CLUB BARCELONA ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido. En primer lugar, sobre la acción que tuvo lugar en el minuto 20 del partido, y que concluyó con la amonestación con tarjeta amarilla del jugador (11) del BARÇA ATLÈTIC, D. Estanislau Pedrola Fortuny

Adicionalmente, también ha venido a formular alegaciones sobre la acción que tuvo lugar en el en el minuto 78 del partido, y que dio lugar a la segunda amonestación del jugador (5) del FC BARCELONA ATLÈTIC, D. Pedro Alejandro Zalaya Galardón





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.A. AMONESTACIONES

En el minuto 20, el jugador (11) Estanislao Pedrola Fortuny fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cara en una disputa del balón de forma temeraria“.

En el minuto 35, el jugador (Pedro Alejandro Zalaya Galardón), fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en una disputa del balón de forma temeraria“.

En el minuto 78, el jugador (5) Pedro Alejandro Zalaya Galardon fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cabeza, de forma temeraria, en una disputa del balón“.

B. EXPULSIONES

“En el minuto 78, el jugador (4) Pedro Alejandro Zalaya Galaron fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

En cuanto a la primera de las acciones, es decir, la correspondiente al Sr. Pedrola, el Club refiere que en las imágenes se aprecia claramente cómo el jugador rival exagera claramente el contacto, llevándose las manos a la cara simulando un golpe a todas luces inexistente, lo que lleva a confundir al árbitro, que interpreta la jugada de manera incorrecta, tal y como demuestran las imágenes.

En conclusión, continúa señalando que de las alegaciones efectuadas y de la mera revisión del archivo audiovisual aportado, se desprende con claridad que la amonestación con la que fue castigado el jugador y recogida en el acta arbitral, deriva de un error material manifiesto en la percepción de los hechos que realmente acontecieron.

En lo que respecta a la segunda de las acciones se refiere, entre otros argumentos exculpatorios, el club manifiesta que en las imágenes se aprecia claramente cómo el jugador rival exagera claramente el contacto, y, antes incluso de que el Sr. Zalaya apoye su brazo en su espalda, se lleva las manos a la cabeza y a la cara, simulando un golpe a todas luces inexistente, lo que lleva a confundir al árbitro, que interpreta la jugada de manera incorrecta, tal y como demuestran las imágenes.

En conclusión, continúa reiterando sus alegaciones y afirmando que de la simple revisión de la prueba audiovisual aportada, se desprende con claridad que la amonestación con la que fue castigado el jugador y recogida en el acta arbitral, deriva de un error material manifiesto en la percepción de los hechos que realmente acontecieron.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo*





Resolución de Competición

error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Tras la observación de la prueba videográfica, hemos de afirmar nuestra total discrepancia con las alegaciones formuladas, y que no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador número 5 de Barcelona Atlético golpea con su brazo izquierdo al jugador número 23 del equipo adversario, produciéndose sin ninguna duda la plena confirmación de la descripción efectuada por el árbitro en el acta: "*Golpear a un contrario con el brazo en la cabeza, de forma temeraria, en una disputa del balón*".

Idéntica consideración nos merece la impugnación de la amonestación de que fue objeto la acción del jugador número 11, pues en el video se constata lo que ya se pusiera de manifiesto por el colegiado, es decir, el golpeo a un adversario en la cara cuando se producía la disputa del balón, actuación realizada de forma temeraria.

En ambas jugadas, lo que sin duda se ha puesto de manifiesto es que el árbitro, no cometió en absoluto ningún error, ni mucho menos, el de carácter material o manifiesto que se requiere para modificar la decisión adoptada en el terreno de juego.

Consiguientemente, se han de considerar a los jugadores del FC Barcelona Atlètic, don Pedro Alejandro Zalaya Galardón y don Estanislao Pedrola Fortuny, como autores de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario -juego peligroso-, por el que resultan acreedores, cada uno, a la sanción de amonestación, y la multa accesoria correspondiente, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la expulsión por doble amonestación de la que fue objeto el Sr. Zalaya Galardón.

Suspensiones:





Resolución de Competición

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)

Suspender por 4 partidos a **D. Ilias Akhomach Chakkour**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 1200,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

SD AMOREBIETA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Rayco Rodríguez Medina**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Xabier Etxeita Gorritxategi**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Juan Rodriguez Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Iker Seguin Cid**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

